

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN. PROCESO.
EJECUTIVO HIPOTECARIO. RAD. 2019-00411. DTE. AMPARO HURTADO NAVARRETE. DDO.
JEMAY BETANCOURT SUAREZ. JUZG 1° CIVIL MPAL

Edison Villamil <villamiled@yahoo.com>

Jue 8/09/2022 14:56

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO

Abogado

C.C. No. 94.251.813 de Caicedonia V.

T.P. No. 90.756 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 14-17 Edificio Suramericana Oficina 403

Armenia Quindío

Cel. 3154222951

PBX. 7359255



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Magister en Derecho Público y Especialistas en Derecho de Familia, Civil-Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre, La Gran Colombia y Panthéon Assas (París Francia).

Armenia Q., 9 de Septiembre de 2022.

Doctor

ABEL DARIO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío.

Referencia:	Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación
Proceso:	<i>Ejecutivo Hipotecario</i>
Demandante:	<i>Amparo Hurtado Navarrete</i>
Demandando:	<i>Jemay Betancourt Suárez</i>
Radicado:	2019-00411-00

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.251.813 expedida en Caicedonia V., abogado inscrito y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 113.865 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, y de acuerdo con lo previsto por el numeral 6° del artículo 321 del C.G. del P., me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 02 de Septiembre de 2022, notificado a través de estado electrónico el día 05 del mismo mes y año, a través del cual se resolvió una solicitud de Nulidad Procesal, negándola, porque supuestamente los actos de notificación del auto de mandamiento de pago tendientes a vincular legalmente a mi representado al proceso de la referencia cumplen a cabalidad las exigencias de ley; medios de impugnación que me permito fundamentar de la siguiente manera:

I. RAZONES QUE SUSTENTAN LA INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

Su Despacho en el último párrafo del folio 245 concluyó que tanto la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL como la NOTIFICACIÓN POR AVISO, reúnen los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y que, por tal razón y por encontrarse ajustadas a los preceptos legales, es decir, que se realizaron en forma legal, se procedió a dictar auto ordenando continuar con la ejecución, dejando en la mencionado providencia constancia de los términos con que contaban el demandado para retirar copias y para pronunciarse frente a la demanda, toda vez que en ese momento ya estaba autorizado el ingreso a la sede de los despachos judiciales, teniendo en cuenta que la notificación se realizó bajo los parámetros del Código General del Proceso, por lo que ante tales circunstancias no se evidencia nulidad alguna que invalide las actuaciones surtidas por la parte ejecutante, tendientes a notificar al demandado de la existencia del proceso en su contra.

Co todo respeto, se disiente de manera total y absoluta de las consideraciones plasmadas en la decisión adoptada por el despacho en el auto que ahora se recurre, y por su puesta de las conclusiones anteriormente referidas, toda vez

que ninguna manera resultan tan ciertas dichas consideraciones frente a las razones que se expusieron como yerros en el escrito de nulidad, pues, se estima, con todo respeto que, no analizaron todos y cada uno de los motivos o hechos que sirvieron de sustento para invocar la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme pasa a esgrimirse a continuación:

-Primer yerro: Errores en el formato, tanto de Citación Para Diligencia de Notificación Personal, como en el formato de “Comunicación Para Diligencia de Notificación por Aviso”

La parte demandante en el escrito o formato que tituló, rotuló o denominó “*citación para diligencia de notificación personal artículo 291 C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020*”, sin fecha, el cual supuestamente fue entregado al demandado cometió los siguientes errores:

En el cuerpo del escrito antes mencionado, la parte demandante indica que: “*Le comunicó la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe **comparecer de manera virtual (...) con el fin de notificarle personalmente la providencia mencionada** (...)*”. (resaltado ajeno al texto original).

Del contenido de dicho texto se establece en un contra sentido puesto que, no puede ninguna persona comparecer de manera virtual ante la justicia con el fin de recibir notificación **PERSONALMENTE**, pues como ya se mencionó dicha acción resulta ser un contra sentido, toda vez que, según la nuevas formas de notificación, los ciudadanos se notifican conforme a las reglas contenidas en la ley 2213 de 2022 (antes decreto ley 806 de 2020) o conforme a las normas que nunca han sido **cambiadas, modificadas o derogadas** del Código General del Proceso, sin que se pueda hacer una mixtura de ello, conforme ya lo ha expuesto nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, si la parte demandante optó por aplicar o utilizar la normatividad contenida dentro del Estatuto Adjetivo Civil, nada podía acoger de lo normado por el Decreto 806 de 2020, (evitar mixturas), pues, cabe recordarse que dicho Decreto vigente para la época, en que se desplegaron tales actuaciones de intento de notificación, “*introdujo tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de las providencias. **Primero**, permite que la notificación personal se haga mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente **i)** el envío de la citación para notificación y **ii)** la notificación por aviso*”.¹

“*Los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8°, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial. En efecto, aquellas disposiciones: **i)** no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensaje de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil, **ii)** no prescinden de la citación para notificación personal y de la notificación por aviso; **iii)** no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; **iv)** no fijan plazos para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles (...)*”²

Por su parte, en el formato denominado, rotulado o titulado “**COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**” **de fecha 11 de septiembre de 2020**, la parte demandante indica lo siguiente: “*(...) le informo que debe **comparecer de manera virtual** ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO **dentro de los diez (10) días siguientes***

¹ Sentencia C-420/2020

² Sentencia C-420/2020

a la entrega de esta comunicación con el fin de **notificarle personalmente** la providencia mencionada, Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 C.G.P., en concordancia con el decreto **860** de 2020.” (resaltado ajeno al texto original)

Luego, a párrafo siguiente la parte demandante plasmó dentro de dicho escrito que: **“SE ADVIERTE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTEEGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO.”**

Claramente señor Juez puede vislumbrarse un erro grave en el formato de notificación por aviso, pues, no es claro lo que pretende la parte demandante con dicha comunicación, **en principio le informa al demandado que cuenta con el término de diez (10) días para COMNPARECER al Juzgado a notificarse personalmente de la providencia mencionada, para luego indicarle que LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU ENTREGA.** El artículo 292 del C. General del Proceso, es claro en establecer como queda legalmente notificada una persona cuando **se le envía la Notificación por Aviso**, sin embargo, en este punto existe un error con la información contenida en dicho formato, pues, **se indica un término (de 10 días)** a la parte demandada que no se encuentra regulado por norma procesal citada por la parte demandante, toda vez que el artículo 292 del C. General del P., **no prevé término alguno para la comparecencia del demandado**, y mucho menos a recibir **NOTIFICACION PERSONAL**, dado que el demandado quedaría notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, pues, LA ENTREGA DEL AVISO es precisamente la esencia de la **NOTIFICACIÓN POR AVISO, sin necesidad de comparecer al juzgado**; situaciones lo que a la postre con toda seguridad, genera confusión en el ciudadano por notificar.

-Segundo yerro: Mixtura utilizada en los formatos de Citación Para Diligencia de Notificación Personal y “Comunicación Para Diligencia de Notificación Por Aviso” (prohibida por nuestra jurisprudencia nacional)

En el primer escrito elaborado por la parte demandante claramente se lee al inicio: **“(…) CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 291 C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DE 2020.”** (resaltado ajeno al texto original).

En el mismo escrito, líneas más abajo se lee: **“(…) lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el decreto 860 de 2020.”** (resaltado ajeno al texto original).

Así mismo, en párrafo siguiente del mismo escrito la parte demandante indica los canales electrónicos a través de los cuales se pueden en principio establecer comunicación con el sistema de justicia.

Y, por último, en el formato tantas veces aludido se indica la dirección **física** donde se encuentra ubicada la sede judicial que conoce del proceso.

Nótese señor Juez cómo la parte demandante utiliza tanto las reglas contenidas dentro del entonces vigente decreto 806 de 2020, como las reglas contenidas en el artículo 291 del C. General del P., pues, tal como se sustentó en el primer yerro, no puede una persona comparecer de manera **virtual** a recibir **NOTIFICACIÓN PERSONALMENTE**, pues ello resulta ser un contra sentido.

Adicional a lo anterior, incluye la parte demandante en el formato de citación para diligencia de notificación personal y en la “*comunicación para diligencia de notificación por aviso*” tres (3) correos electrónicos de los cuales, el **único canal para recibir cualquier tipo de memorial es el AUTORIZADO por el Consejo Superior de la Judicatura, en el respectivo acuerdo expedido para tal efecto**³, y por si ello fuera poco, plasmó la dirección física donde se halla ubicada la sede del Juzgado, lo que entonces genera confusión para cualquier ciudadano, pues, como se dijo al sustentar el primer yerro, el demandante debió emplear las normas de notificación del C. General del P., o las creadas de manera transitoria con el decreto 806 de 2020, y no mezclarlas como evidentemente lo hizo.

De otro lado, tal y como se dijo en los hechos que sustentaron la solicitud de nulidad, el decreto **860 de 2020, no existe, jamás ha sido expedido;** entonces no puede pretenderse trasladar algún tipo de carga interpretativa a un ciudadano que desconoce el ordenamiento jurídico vigente. Además de lo anterior, al principio del formato aludido se dijo “**en concordancia con el decreto 806 de 2020**”, lo que genera una vez más confusión en un ciudadano, reitero, que no conoce del ordenamiento jurídico y normatividad vigente. En igual sentido, en la “*comunicación para diligencia de notificación por aviso*” se indicó tanto al comienzo del escrito, como en el cuerpo del mismo “**(...) EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 860 DE 2020.(...)**”, significa entonces lo anterior que debía el demandado acogerse a un decreto que no existe para el ordenamiento jurídico colombiano, pues jamás ha sido expedido.?

-Tercer yerro: Errores en las certificaciones expedidas por la empresa de correos AM CORPORATIVE SERVICE S.A.S. de fechas 28 de Agosto de 2020 y 14 de Septiembre de 2020.

La empresa de correo el día 28 de agosto de 2020 expide certificación con destino al Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Q., en la cual indica que el destinatario es el señor JEMAY **BETANCURT** SUÁREZ, lo que no es cierto, por cuando el demandado dentro del presente tramite es el señor JEMAY **BETANCOURT** SUÁREZ, conforme aparece en el poder conferido, y no como erróneamente se encuentra certificado por la empresa de correo, pues son personas totalmente diferentes el señor JEMAY **BETANCURT** SUÁREZ a el señor JEMAY **BETANCOURT** SUÁREZ. Dentro de la certificación de fecha 14 de septiembre de 2020, el destinatario aparentemente era el señor JEMAY **BETANCOURT** SUÁREZ, tal y como puede leerse dentro de la misma; razón más que suficiente para establecer que mi mandante **NUNCA** ha sido notificado en debida y legal forma de la existencia de demanda alguna o de mandamiento de pago alguno en su contra, toda vez que nunca ni jamás ha recibido de manos de alguna empresa de correos correspondencia, documentos o notificación alguna proveniente del juzgado, tendiente a notificarlo de alguna acción en su contra.

De otro lado, **y más grave aún**, obsérvese señor Juez, cómo en la Certificación de fecha 28 de agosto de 2020 expedida por la empresa de correos; supuestamente se dejó la citación para diligencia de notificación personal en el LOTE 13 MZ 4 **CLL 49** URB JESÚS MARÍA OCAMPO, tal y como se encuentra en el ítem denominado **dirección destinatario;** mientras que la Certificación de fecha 14 de septiembre de 2020 expedida por la misma empresa de correo, supuestamente se dejó la *citación para diligencia de notificación por aviso* en el LOTE 13 MZ 4 **CLL 46** URB JESÚS MARÍA OCAMPO, tal y como se encuentra en el ítem denominado **dirección destinatario,** direcciones que son

³ cserjudcfarm@cedoj.ramajudicial.gov.co

totalmente diferentes y distantes una de la otra, pues **la primera se encuentra ubicada en la calle 49 y la segunda en la calle 46**, razón más que suficiente para establecer que mi mandante **NUNCA** ha sido notificado en debida forma de la existencia de demanda alguna o de mandamiento de pago alguno en su contra, toda vez que nunca ni jamás ha recibido de manos de alguna empresa de correos correspondencia, documentos o notificación alguna proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Q., tendiente a notificarlo de alguna acción en su contra y vincularlo legalmente a la misma.

De igual forma y con mucha más gravedad aún, la empresa de correos plasma lo siguiente en la Certificación de fecha 28 de agosto de 2020: ***“POR INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL TERRENO SE CERTIFICA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE SI LABORA EN ESTE LUGAR. PERO SE REHUSA A RECIBIR CORRESPONDENCIA, Y SE PROCEDIÓ A DEJAR LA NOTIFICACION EN EL PREDIO COMO DICE LA NORMA”***

A su turno, en la Certificación de fecha 14 de septiembre de 2020, la empresa de correo indica que: ***“POR INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL TERRENO SE CERTIFICA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE SI LABORA EN ESTE LUGAR. COMO DICE LA NORMA SE DEJO LA NOTIFICACION Y SUS ANEXOS DEBAJO DE LA PUERTA”***

En este punto señor Juez se debe manifestar que existen varias inconsistencias con las certificaciones a saber: **a.)** Se dice que, por información obtenida en el terreno, **sin que se especifique cuál es ese tipo de información que obtuvo en el terreno, ADEMÁS DE QUE, SEGÚN SE INFIERE DE LAS PROPIAS CERTIFICACIONES, EL MENSAJERO ESTUVO EN DOS DIRECCIONES DISTINTAS, tampoco se indica la forma de cómo se obtuvo esa información y de quien proviene o le suministró la misma si el supuesto demandado o una tercera persona, total ambigüedad sobre estos aspectos fundamentales;** **b.)** Cuando se alude ***“en el terreno”***, tal afirmación no puede ser cierta, pues recuérdese que el mensajero, según sus propias certificaciones estuvo en dos lugares o terrenos distintos, por cuanto como se dijo en líneas anteriores, la citación para diligencia de notificación persona fue dejada supuestamente en **LOTE 13 MZ 4 CLL 49 URB JESÚS MARÍA OCAMPO**, mientras que la *comunicación para diligencia de notificación por aviso* fue dejada supuestamente en **LOTE 13 MZ 4 CLL 46 URB JESÚS MARÍA OCAMPO**, direcciones totalmente diferentes y distantes una de otra; se pregunta entonces este apoderado ¿La información obtenida en ambas direcciones es la misma, o es información diferente?, ¿La información obtenida en ambas direcciones se obtuvo de la misma forma o no?, y ¿La información obtenida proviene de la misma fuente en ambas direcciones o no, proviene del supuesto demandado o proviene de una tercera persona? Ambigüedad total en estos aspectos, pero adicionalmente, la supuesta información obtenida jamás podrá provenir de la persona demandada, porque las comunicaciones, según se infiere de las certificaciones, fueron supuestamente dejadas en direcciones y calles diferentes, tal como se certificó por la empresa de correos.

Dentro del proceso **no existe prueba** con la cual se pueda acreditar cual fue la supuesta persona que **se rehusó a recibir las comunicaciones** que se encuentran glosadas al expediente, mismas que como se ha sustentado carecen de requisitos formales y legales, por ello deben ser invalidadas.

-La Diligencia de Secuestro a la que se alude en la providencia que ahora se recurre, NO es una forma de notificación y/o en la diligencia de secuestro NO se practicó ninguna NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Se refiere el despacho en la diligencia de secuestro practicada por la Alcaldía de Armenia Quindío el día 17 de diciembre de 2019 para indicar, con fundamento en ello, que el demandado si conocía de la existencia del proceso, sin embargo, se permito manifestar que se disiente de tal argumento, por cuanto en la diligencia de Secuestro llevada a cabo NO se notificó de la primera providencia proferida dentro del presente tramite a mi mandante, tan sólo se llevó a cabo un secuestro.

Ahora bien, no puede entenderse que, por la sola práctica de la diligencia de secuestro, los demandados dentro de los procesos judiciales queden notificados el día que se practique tal diligencia, quiere decir lo anterior que el hecho que se lleve a cabo una diligencia de secuestro no significa que el extremo activo de la Litis quede exonerado de agotar los mecanismos contemplados en la norma procesal para la notificación del demandado. Si bien es cierto, el estatuto procesal civil contempla la notificación por comisionado tal y como lo dispone el inciso 3 del artículo 37 del C. General del P., en concordancia con el artículo 91 Ibídem, tal situación NO aconteció dentro del presente proceso, toda vez que solamente se practicó la diligencia de secuestro ordenada por el despacho y ningún otro acto adicional ocurrió y mucho menos el de la notificación personal.

De otra arista, no puede perderse de vista que en igual sentido las visitas que realice el secuestre designado al inmueble que le fue entregado para su conservación, administración y cuidado se traduzca en que el demandando queda notificado con dichas visitas, pues debe recordarse que el acto procesal de notificación es el más importante dentro del proceso, pues es la forma de como el demandado **se entera** de la existencia del proceso y **queda vinculado legalmente al mismo**, y no como lo arguye el despacho, al indicarse que por la por la práctica de la diligencia de secuestro o las visitas del secuestre al inmueble el demandado sabia de la existencia del proceso y estaba notificado, lo cual de ninguna manera son formas legales de notificación.

De las anteriores consideraciones y argumentaciones, se infiere claramente la violación flagrante al debido proceso y al derecho de defensa de la parte demanda, además de todas y cada una de las razones que fueron invocadas para los mismos efectos en el escrito de nulidad.

Por lo antes expuesto entonces, respetuosamente me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: **REVOCAR** para **REPONER** el auto de fecha 02 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico el día 05 del mismo mes y año, y en su lugar declarar la NULIDAD por INDEBIDA NOTIFICACIÓN de la parte demandada del mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2019, practicada supuestamente el día 12 de septiembre de 2020.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior disponer que se renueve la actuación con la práctica de la nueva diligencia de **notificación en legal forma**, que cumpla con las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, o si es del caso en aplicación de la ley 2213 de 2022 (decreto 806 de 2020).

TERCERA: **REVOCAR** para **REPONER** el numeral segundo de auto de fecha 02 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico el día 05 del mismo

mes y año, y en su lugar condenar en constas a la parte demandante y en favor de la parte demanda.

CUARTO: En caso de no revocarse para reponerse el auto recurrido, respetuosamente me permito solicitar al despacho **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado como subsidiario al de reposición para que se surta ante el superior funcional, conforme a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, Atentamente,

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO
C.C. Nro. 94.251.813 de Caicedonia, V.
T.P. Nro. 90.756 del C. S. de la J.